



ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0061-A

SRA. MGS. MARÍA LUISA CRUZ RIOFRIO  
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *“El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado”*

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantizará a las personas *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a aplicar *“medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”*;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador establece *“La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: “1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades,*



*pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;*

*Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

*Que, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*
- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*
- 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;*

*Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano*



*o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 128 de Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Ambiente establece: *“Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.*

*Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son, entre otros:*

*1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral,*

*responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente”*

*4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.*

*7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.*

*8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.”*



Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente dispone a la Autoridad Ambiental Nacional *“Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural”*;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Nacional y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales”*;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que: *“El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria”*;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente indica *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir al*

*operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”*;

Que, el artículo 186 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria. Los planes de cierre y abandono a los que se refiere este artículo contendrán el detalle de los mecanismos de restauración, resiliencia y recuperación de las áreas naturales degradadas por la ejecución del proyecto. La Autoridad Ambiental Nacional, en forma previa a aprobar el plan de cierre o abandono, realizará el control de los sitios cerrados*



*o abandonados, con el objeto de verificar el cumplimiento tanto de la normativa legal como del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.”;*

Que, el artículo 420 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de ésta.*

Que, el artículo 422 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *La El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental.*

*El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.*

*Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Unico de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:*

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;*
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,*
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida*

Que, el artículo 432 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *La Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:*

- a) Certificado de intersección;*
- b) Estudio de impacto ambiental;*
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;*
- d) Pago por servicios administrativos; y*
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales*

Que, el artículo 434 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *La Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:*

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;*
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;*
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;*
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;*
  - a) Inventario forestal, de ser aplicable;*
  - e) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;*
  - f) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;*
  - h) Evaluación de impactos socioambientales;*



- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos sub-planes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

*El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana. De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.*

Que, el artículo 442 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *La Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días*

Que, el Reglamento al Código Orgánico de Ambiente en su artículo 508 establece “*Plan de cierre y abandono.- Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.*

*El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:*

- a) *La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;*
- b) *Las medidas de manejo del área;*
- c) *Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,*
- d) *Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono;*  
*y,*
- e) *Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso.*

*La Autoridad Ambiental Nacional deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.*

*Una vez verificada la ejecución del plan de cierre y abandono, la Autoridad Ambiental Nacional deberá emitir un informe técnico, mismo que motivará la extinción de la autorización administrativa ambiental del operador.*

*Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.”;*

Que, mediante informe técnico MAATE-SCA-2025-0410 de 04 de septiembre de 2025, la



Subsecretaría de Calidad Ambiental señala: “(...) *El presente Acuerdo Ministerial garantizará la calidad ambiental y los derechos de la naturaleza, durante las diferentes fases de cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades. Lo que generará medidas correctivas oportunas en base a los hallazgos identificados por el operador y por ende la Autoridad Ambiental Competente podrá generar en territorio un mayor control y seguimiento durante todas las fases de cierre y abandono, verificando así el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, medidas aprobadas en el plan de manejo ambiental y obligaciones de la autorización administrativa ambiental(...)*”.

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-1161-M de 4 de septiembre de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, la suscripción del Acuerdo Ministerial.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

#### ACUERDA:

### EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE CIERRE Y ABANDONO DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS REGULARIZADAS

#### CAPÍTULO I Generalidades

**Artículo 1.- Objeto.** - El objeto de este acuerdo es establecer los lineamientos para el cierre y abandono por razones técnicas, así como para cierre y abandono forzoso de proyectos, obras o actividades regularizadas en el sector hidrocarburífero.

**Artículo 2.- Ámbito.** - El presente acuerdo ministerial es aplicable para proyectos, obras o actividades regularizadas en el sector hidrocarburífero que se encuentran en etapa de cierre y abandono por razones técnicas o que se requiera su cierre y abandono forzoso.

**Artículo 3.- Finalidad.** - Desarrollar el procedimiento planificado y organizado del cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades regularizadas en el sector hidrocarburífero con el fin de evidenciar riesgos que minimicen afectaciones ambientales y evitar daños graves o irreversibles al ambiente.

**Artículo 4.- Tipos de Cierre.** - Se establece dos tipos de cierre, de acuerdo a la naturaleza de los mismos que son:



1. Cierre y abandono de Proyectos por análisis de registros eléctricos, pruebas de producción o resultados de perforación que determinen que el pozo no es comercial.
2. Cierre y abandono forzoso de campos en producción, que corresponde a decisiones que no devienen de razones técnicas o económicas.

## CAPÍTULO II

### **Plan de Cierre y Abandono de Proyectos obras o actividades por análisis de registros eléctricos, pruebas de producción o resultados de perforación que determinen que el pozo no es comercial**

**Artículo 5.-** El operador previo a iniciar las actividades de cierre y abandono de proyectos, obras o actividades regularizadas en el sector hidrocarburífero, deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional, para su revisión y aprobación, la actualización del Plan de Cierre y Abandono contemplado en su Plan de Manejo Ambiental. El operador no podrá iniciar la ejecución del Plan de Cierre y Abandono sin contar con esta aprobación.

La actualización del Plan de Cierre y Abandono deberá establecer un cronograma operativo con fechas de inicio y fin, indicadores, responsabilidades, responsables y presupuestos.

Las actividades o medidas a ejecutarse, conforme a la actualización del Plan de Cierre y Abandono, deberán ser descritas acorde al plan de manejo ambiental correspondiente y de sus sub-planes.

**Artículo 6.-** El Plan de Cierre y Abandono deberá incluir:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área de intervención;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas;
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Reporte de las obligaciones derivadas de los actos administrativos con los documentos que demuestren su cumplimiento.

En los literales a), b) y c) el operador deberá identificar los impactos ambientales y las medidas de restauración que se generen y que se van a cumplir durante el desarrollo de todas las fases del Plan de Cierre y Abandono por cada autorización administrativa ambiental, orientando cada medida a ejecutarse a actividades generales, desmantelamiento de instalaciones, abandono de instalaciones, desmontaje de instalaciones, retiro de material pétreo y escombros, responsabilidad social y relaciones comunitarias, revegetación y monitoreo y control de áreas restauradas.



En el literal d) el operador deberá presentar los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono por cada autorización administrativa ambiental.

En el literal e) el operador deberá presentar un informe de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los actos administrativos correspondientes a cada autorización administrativa ambiental.

El operador deberá presentar, además, los anexos correspondientes para la actualización del Plan de Cierre y Abandono por cada autorización administrativa ambiental.

**Artículo 7.-** La Autoridad Ambiental Nacional una vez que cuente con toda la documentación de sustento deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

El operador no podrá iniciar las actividades de cierre y abandono sin el pronunciamiento respectivo por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá observar el Plan de Cierre y Abandono, en cada caso, cuando el peticionario presente de manera incompleta la información requerida o esta cuente con datos desactualizados no útiles o impertinentes, en ese caso se devolverá al peticionario para que subsane o complete la información en el término de hasta quince días.

En caso de que no se subsane o se complete la información el pedido será rechazado y archivado.

**Artículo 8.-** La Autoridad Ambiental Nacional previo a su decisión, deberá realizar una inspección en el lugar para determinar el estado del proyecto, elaborar las observaciones pertinentes y verificar que las actividades de cierre y abandono contemplen los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable. La inspección deberá ser descrita en un informe técnico, el que motivará la aprobación de la actualización del Plan de Cierre y Abandono, así como sus observaciones debido a hallazgos identificados o el rechazo de dicha actualización cuando se evidencie que no se ha cumplido con los requerimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

El informe técnico elaborado por la Autoridad Ambiental Nacional deberá contener, entre otros elementos, los siguientes: ficha técnica; antecedentes; objetivo; descripción de actividades; actividades de actualización de Plan de Cierre y Abandono; hallazgos; observaciones; conclusiones y recomendaciones; firmas de elaboración, revisión y aprobación.

**Artículo 9.-** Una vez verificada la ejecución del Plan de Cierre y Abandono, en cada caso, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá un informe técnico en el que motivará la extinción o modificación de la autorización administrativa ambiental del operador.

**Artículo 10.-** Todas las actividades relacionadas o complementarias con la ejecución del



Plan de Cierre y Abandono, deberán ser incorporadas a este Plan y comunicadas a la Autoridad Ambiental.

En caso de que el operador inicie las actividades de cierre y abandono sin la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, se iniciará con los procesos administrativos sancionatorios correspondientes, así como con los procesos judiciales enmarcados en la normativa ambiental ecuatoriana.

### CAPÍTULO III

#### **Cierre y Abandono forzoso de proyectos obras o actividades hidrocarburíferas de campos en producción**

**Artículo 11.-** El operador previo a iniciar las actividades de cierre y abandono forzoso de campos en producción, deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional, para su revisión y aprobación, la actualización del Plan de Cierre y Abandono contemplado en su Plan de Manejo Ambiental.

La actualización del Plan de Cierre y Abandono deberá establecer las razones por las que se realizará el cierre forzoso del campo en producción.

La Autoridad Ambiental Nacional deberá pronunciarse sobre la actualización del Plan de Cierre y Abandono en un término de 5 días.

A la par de la solicitud de actualización del Plan de Cierre y Abandono, el operador deberá iniciar su proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental para la obtención de la autorización administrativa ambiental de alto impacto, correspondiente a las actividades de cierre forzoso de campos en producción

**Artículo 12.-** Requisitos para obtener la autorización administrativa ambiental de alto impacto para el Cierre Forzoso de campos en producción. - Para efectos de obtener la autorización administrativa de alto impacto para el cierre de campos en producción, el operador deberá contar con los siguientes requisitos.

1. Certificado de intersección;
2. Estudio de impacto ambiental;
3. Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
4. Pago por servicios administrativos; y,
5. Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.
6. Los demás que solicite la Autoridad Ambiental Nacional

**Artículo 13.-** El estudio de impacto ambiental para proceso de cierre forzoso de campos en producción, deberá contener:



1. Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
2. Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
4. Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
5. Inventario forestal, de ser aplicable;
6. Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
7. Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
8. Evaluación de impactos socioambientales;
9. Plan de manejo ambiental y los sub-planes que correspondan; y,
10. Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 14.-**Una vez cumplidos los requisitos la Autoridad Ambiental Nacional emitirá la autorización administrativa de alto impacto para el cierre.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – El operador deberá responder a las observaciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional respecto a la revisión y pronunciamiento de la actualización del Plan de Cierre y Abandono dentro del término que la Autoridad Ambiental Nacional fije para el efecto.

**SEGUNDA.** - El operador será responsable de proveer la información y los recursos necesarios para atender los requerimientos que se puedan presentar durante los procesos de control y seguimiento a las actividades del Plan de Cierre y Abandono de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

**TERCERA.** – Las actividades descritas en los planes de cierre y abandono actualizados que no hayan cumplido con el cronograma propuesto y aprobado, podrán acceder a una prórroga que será otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo a las circunstancias del cierre.

**CUARTA.** - El avance de cumplimiento al plan de cierre y abandono se evidenciará en la siguiente auditoría ambiental posterior a su ejecución.

**QUINTA.** - En el caso de los pozos productores, reinyectores e inyectores, se actuará conforme a la normativa vigente de operaciones hidrocarburíferas relativas a estos temas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS



**PRIMERA .** - El cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades, sea forzoso o por razones técnicas, que iniciaron su trámite antes de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del término de veinte días, una actualización del Plan de Cierre y Abandono cumpliendo con las disposiciones establecidas en este instrumento.

**SEGUNDA.**- En el término de veinte días se realizarán los ajustes necesarios en el Sistema Único de Información Ambiental, SUIA en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

**SEGUNDA.** - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.** - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA LUISA CRUZ RIOFRIO**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**